

21 de julio de 1993

Su Excelencia
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Sirva la presente para dar respuesta a la consulta que nos formuló por vía de su Nota Nº.DM-1895 del 19 de julio de 1993, relacionada con el cobro de impuestos, tasas o derechos por la colocación de anuncios publicitarios, así como por el uso del terreno, en las áreas de urbanizaciones que son traspasadas a la Nación y en las áreas de servidumbre vial dedicadas a estacionamientos.

En el supuesto de los anuncios publicitarios, la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, faculta expresamente a los Municipios para cobrar tasas o derechos por la colocación de anuncios publicitarios, tal como disponen los artículos 75, 76 y 77. Veamos el contenido de dichas normas:

"Artículo 75: Son gravables por los Municipios, los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

- 1.....
 - 2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en taxis y buses de servicio público.
-"

"Artículo 76: Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

- 1.....
 - 19. Anuncios fijos, carteleras o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales.
-"

"Artículo 77: Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales:

 6. La instalación de vallas, puntales, o varillas andamios en la vías públicas.

 17. Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública.
"

De estas disposiciones se desprende, pues, que es a los Municipios a quienes corresponde el cobro por la colocación de anuncios publicitarios, ya sea que éstos se sitúen en los autobuses o taxis de servicio público, en la vía pública, en terrenos municipales, en el área de servidumbre vial o en propiedad particular.

Por lo que se refiere a las áreas dedicadas a estacionamientos, la precitada Ley 106 también autoriza a los Municipios para cobrar tasas o derechos por el estacionamiento en la vía pública de vehículos en general. En este sentido, el numeral 14 del artículo 77 dispone lo siguiente:

"Artículo 77: Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales, los siguientes:

 14. Estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales.

 (El subrayado es nuestro)

Conviene agregar, que los artículos 1335 y 1636 del Código Administrativo nos definen lo que debemos entender por "vías públicas":

"Artículo 1335: Son vías públicas urbanas las calles, plazas y las avenidas o caminos a las quintas o Corregimientos accesorios a la Capital del Distrito, comprendiéndose en ella las calzadas, puentes y viaducos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades.

La libertad, comodidad y seguridad del tránsito y el aseo de las vías públicas es de competencia de la Policía."

"Artículo 1636: Son vías públicas, además de las urbanas de que habla el artículo 1335, los caminos públicos rurales, comprendidos en ellos los puentes, calzadas y otras obras que hacen parte de ellas, y los ríos navegables."

Como observamos, el transcrito numeral 14 del artículo 77 antes citado se refiere a "estacionamientos en la vía pública" de vehículos en general, con lo cual nos está indicando expresamente los lugares en los cuales los Municipios pueden hacer efectivo el referido gravamen que la Ley autoriza. Este concepto de vía pública, sin embargo, está restringido en la práctica a aquellos lugares en donde sea posible el estacionamiento de vehículos, pues como se advierte, en las dos últimas normas se mencionan lugares en los que sería imposible ubicar estacionamientos.

Para terminar manifestamos que, coincidimos con sus planteamientos, en el sentido de que los Municipios sólo pueden cobrar por el uso del terreno cuando se trate de bienes municipales, pues en estos casos se entiende que dichos bienes forman parte de su patrimonio y, según se desprende de la Ley 106 de 1973 (Véanse las disposiciones relativas al Patrimonio y al Tesoro Municipal), pueden cobrar tasas o derechos por su uso.

Esperamos de este modo, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(Suplente)

/cch.